

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230024400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIAN RICARDO ARISTIZABAL ALZATE	Sentencia. Falla: Ordena seguir adelante con la ejecución	09/02/2024	1	
05266310300220230027000	Verbal	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ	GRUPO FUSOR SAS	El Despacho Resuelve: Repone auto, se admite la demanda, concede amparo de pobreza, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres Felipe Agudelo Osorio	09/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 134
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00244 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	JULIÁN RICARDO ARISTIZABAL ALZATE
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JULIÁN RICARDO ARISTIZABAL ALZATE.

.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCO DAVIVIENDA S.A presentó demanda ejecutiva singular en contra de JULIÁN RICARDO ARISTIZABAL ALZATE, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de: “-\$478.780.220, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré; más los intereses de plazo causados y no pagados, en la suma de \$45.594.817, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 4 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.”.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 13 de septiembre de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, los demandantes aportaron pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se determinó en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO de la sociedad DAVIVIENDA S.A en contra del señor JULIÁN RICARDO ARISTIZABAL ALZATE, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 13 de septiembre de 2023.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$16.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

3

Luis Fernando Uribe Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab9908e72955f5f44e2e0a886f930483b77ebd565958423af6a88102ec62090**

Documento generado en 09/02/2024 09:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00270 00
PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ
DEMANDADO (S)	GRUPO FUSOR SAS
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN REPONE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA ADMITE DEMANDA CONCEDE AMPARO DE POBREZA DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante auto del 11 de octubre de 2023 este Juzgado inadmitió la demanda promovida por OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ en contra de GRUPO FUSOR SAS, con el fin de que la parte actora subsanara entre otros requisitos: *“1-Obliga dar cumplimiento al artículo 378 de CGP, identificando claramente cuál es el tradente y cuál el adquirente; igualmente mediante cuál contrato la demandante se predica adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro; o el negocio jurídico mediante el cual adquirió un derecho de usufructo, uso o habitación. Puesto que no se allega prueba de la inscripción en el registro inmobiliario de la tradición, usufructo, uso o habitación a favor de OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ.”*

Dentro del término legalmente conferido, el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial señalando respecto de este punto en específico que, el leasing habitacional es un mecanismo de financiación a largo plazo, en el cual, el interés preponderante de acceder materialmente al inmueble objeto del contrato radica exclusivamente en la locataria; que el documento exigido en el inciso tercero del artículo 378 del CGP, fue aportado al proceso, siendo la Escritura Publica Nro. 1615 del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Notaría Única del Circulo de Sabaneta, pues si bien no es ella quien figura como propietaria de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1356550, 001-1356402 y 001-1356423, sí figura como locataria en el contrato de leasing habitacional en virtud del cual le asiste el derecho de uso, goce y habitación de los inmuebles perseguidos para la entrega efectiva.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se profirió auto rechazando la demanda, luego de considerar que, la parte activa no cumplió con el precitado requisito, puesto que mezcla dos contratos y no precisa de cual se deriva la acción de entrega del tradente al adquirente.

El apoderado judicial de la parte activa interpone recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que, precisamente esta modalidad contractual, por su naturaleza, lleva a cabo dicha convergencia de relaciones jurídicas entre tres sujetos intervinientes en un negocio jurídico, cuyos derechos y obligaciones se relacionan en el documento base, siendo para el caso concreto la escritura pública de compraventa, la cual contiene acápites específicos referentes a las calidades jurídicas de cada uno de los tres sujetos intervinientes en el negocio;. la Escritura Pública N° 1615 del 15 de diciembre de 2020 contiene un espacio de antecedentes que dan cuenta de la comparecencia de tres personas con diferentes calidades, resaltando de este espacio el reconocimiento de la calidad de locataria con la que comparece a la firma de dicho instrumento por la suscripción previa de un contrato de Leasing habitacional, con las facultades de recibir los inmuebles para su uso, goce y habitación.

Así mismo, el propietario inscrito, Banco Davivienda S.A. la ha facultado para exigir la entrega de los inmuebles vendidos al vendedor incumplido, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de leasing habitacional N° 06003037300321185.

De manera subsidiaria, y en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado, puesto que aún no se encontraba conformado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, la parte activa insiste en que tiene todas las facultades necesarias para exigir del vendedor las obligaciones dimanadas de la escritura pública, en virtud del contrato de leasing habitacional.

Así las cosas, con el fin de no caer en un rigorismo formal y/o discusiones de fondo que son propias de la decisión de mérito que en derecho habrá de proferirse, este despacho judicial repondrá el auto recurrido, bajo el entendido de que la parte activa insiste en que si aportó el documento exigido en la norma y aspectos como la legitimación en la causa por activa y pasiva, deberán resolverse al desatarse la respectiva instancia.

En vista de lo expuesto, se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, admitir la demanda y emitir las ordenes consecuenciales respectivas.

En todo caso, al tratarse de una responsabilidad contractual, para resolver es necesario que al proceso concurren todas las partes que participaron en los contratos que

dan origen a la pretensión formulada; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso, se integrara el litisconsorcio con el Banco Davivienda S.A.

Así mismo, acorde con la solicitud de amparo de pobreza y por cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá la misma.

Respecto de las medias cautelares solicitadas, se estima procedente la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1356550, 001-1356402 y 001-1356423, ello con el fin de dar publicidad sobre la existencia del proceso, no obstante, se estiman excesivas e innecesarias las medidas cautelares de embargo sobre los inmuebles y al analizarse aspectos como la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas innominadas de entrega provisional del inmueble a la señora Olga Lucia Montoya y/o Banco Davivienda S.A, encuentra este despacho que también deben negarse, pues ello se circunscribe como el asunto que deberá resolverse de fondo en la sentencia.

Por último, se aceptará la renuncia que al poder realiza el abogado Andrés Felipe Agudelo Osorio, y se requerirá a la parte demandante para que designe apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de entrega del tradente al adquirente instaurada por OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, en contra de GRUPO FUSOR SAS.

TERCERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por activa con el BANCO DAVIVIENDA S.A conforme lo prevén los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente demanda se tramitará por el proceso verbal y normas especiales que respecto de la acción que se impetra consagra el artículo 378 previsto en el Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada y al Banco Davivienda S.A que disponen de un término de traslado de 20 días.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con las consecuencias propias consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1356550, 001-1356402 y 001-1356423 y se NIEGAN las demás medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder que realiza el abogado ANDRÉS FELIPE AGUDELO OSORIO, con T.P 362.074. Sin embargo, se advierte al citado profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem* y se REQUIERE a la activa para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z